

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 209 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Interlocutorio No. 343**

<b>Radicado:</b>	<b>76-109-33-33-001-2017-00080-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIAN</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE RECURSO</b>

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 512 del 08 de mayo de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se ordenó de oficio la integración del contradictorio vinculándose como litisconsorte necesario a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A.

**RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN**

En escrito visible a folio 93 y ss del cuaderno 1, el apoderado solicitó que se reponga el auto que antecede, argumentado que ACE SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., son la misma persona jurídica, de manera que se hace imposible la vinculación al proceso de la referencia.

Indicó que inicialmente ACE Seguros S.A, y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A, eran dos Compañías de Seguros totalmente diferentes e independientes, pero el día 21 de octubre de 2016, mediante Escritura Pública No. 1482 de la Notaria 28 del Círculo de Bogotá e inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154169 del Libro IX, la sociedad ACE Seguros S.A. cambio su razón social a Chubb Seguros Colombia S.A.

<sup>1</sup> Folio 89 y 90 del cuaderno 1.

Señaló que, el día 25 de octubre de 2016, mediante Escritura Pública No. 1498 de la Notaria 28 del Círculo de Bogotá D.C. e inscrita el 01 de noviembre de 2016 bajo el número 02154138 del Libro IX, la sociedad ACE Seguros S.A, (Chubb Seguros Colombia S.A) absorbe, mediante fusión, a la sociedad Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., la cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Y que, a través de Resolución S.F.F.C. No 1173, expedida el 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia no objetó la fusión por absorción entre ACE SEGUROS y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que actualmente, las Compañías enunciadas, son una sola persona jurídica, a saber, CHUBB SEGUROS S.A .con Nit. 860.026.518-6.

Ahora bien, el recurrente anexó *i*) Certificado en que se refleja la situación actual de la entidad a la fecha de la expedición, dado por la Superintendencia Financiera de Colombia del que se extrae que la razón social es: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de naturaleza jurídica Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, constituida mediante Escritura Pública No. 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaria 3 de Bogotá D.C, bajo la denominación de SEGUROS COLINA S.A, que para el año 1999 ante la Notaria 18 de Bogotá D.C. cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A., luego, con Resolución S.F.C No. 1173 del 16 de septiembre de 2016 se fusionó con Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y finalmente con Escritura Pública No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaria 28 de Bogotá D.C., se cambió su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (fol. 95 y ss del cdno 1), *ii*) Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, consta que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se identifica con el Nit. 860026518-6 y que con Escritura Pública No. 1482 de la Notaria 28 de Bogotá la Sociedad cambió su nombre de ACE SEGUROS S.A. por el de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (fols. 99 y ss del cdno 1).

Los documentos relacionados anteriormente dan cuenta que las Sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el Nit. 860026518-6 y ACE SEGUROS S.A., son la misma persona jurídica, en consecuencia se trata del mismo extremo activo en el presente medio de control, tal y como lo señaló el apoderado recurrente, haciéndose precedente reponer para revocar el auto interlocutorio No. 512 del 08 de mayo de 2018 (fol 89 y 90 cdno 1), que ordenó de oficio la vinculación de esta última y, en su lugar, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del mismo compendio normativo.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No 512 del 08 de mayo de 2018 (fl 89 y ss del cdno 01), por medio del cual ordenó de oficio la integración del contradictorio vinculando como litisconsorte necesario a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el día viernes cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde, como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con C.C. No.31.941.163 de Cali (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 82.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada DIAN, en la forma y términos del poder visible a folio 73 y ss del cdno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

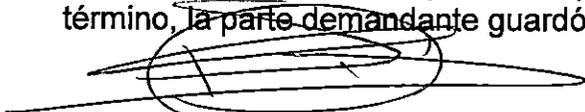
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

Mauren Karine Alvarez

 <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>
Distrito de Buenaventura, <b>24 AGO 2018</b> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <b>057</b> la providencia de fecha <b>22</b> de <b>agosto</b> de 2018.
 <b>Secretario</b>

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa, con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00096-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, auto notificado por estado electrónico No. 43 del 3 de julio de 2018.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de julio de 2018. (Los días 7, 8, 14 y 15 de julio de 2018, no fueron hábiles por corresponder a fines de semana). Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**  
Distrito de Buenaventura, 22 de agosto de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 344**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00096-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** BEATRIZ GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 798 del 27 de junio de 2018 (fol. 74 y 75 del cdno 1), se inadmitió la demanda y se solicitó:

- 1.) Que la señora Beatriz García González acreditara en debida forma la representación legal del menor Juan Carlos Hurtado García, para actuar en su nombre, así como el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir ante la jurisdicción.
- 2.) Que señora Mayerly García Salazar acreditara que representa a sus hermanos menores Nayibe García Salazar, Elcy García Salazar y Junior Stiven García Salazar, en calidad de tutelante o curadora de acuerdo con una sentencia judicial, debido a que la representación legal de los menores por ley sólo recae en los padres, más no en los otros familiares. Así mismo, se le requirió el agotamiento de

la conciliación extrajudicial, como quiera que dicho trámite la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos no le reconoció personería para actuar en dicha calidad.

3.) Que aunque en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios a favor del menor Jhony García Riascos, se requería que se demostrara por parte de la señora Lizeth García Riascos, la representación del menor en calidad de hermana y acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma.

Anteriormente quedaron citadas las razones por las cuales se inadmitió la demanda, con el fin de precisar los demandantes que comparecen al proceso y cumplimiento de los requisitos exigidos en la demanda, no obstante como la abogada guardó silencio frente a lo solicitado el Despacho tendrá por no demandantes a los menores **JUAN CARLOS HURTADO GARCÍA, NAYIBE GARCÍA SALAZAR, ELCY GARCÍA SALAZAR, JUNIOR STIVEN GARCÍA SALAZAR Y JHONY GARCÍA RIASCOS**, por comparecer al proceso sin ser legalmente representados ni agotar en debida forma el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante dicho y como quiera que la demanda interpuesta por las señoras **BEATRIZ GARCÍA GONZÁLEZ, IRIS GONZALEZ, MARÍA ENCARNACIÓN GARCÍA GONZÁLEZ, CRUCELINA GARCÍA GONZÁLEZ, CARMEN ROSA GARCÍA GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ELVIS ALEXANDER, CARLOS ANDRÉS, JEAN POOL RIASCOS GARCÍA y KEVIN ESTIWAR GARCÍA GONZÁLEZ; MILLER ALFONSO GARCÍA MOLINA, YULI VANESSA GARCÍA MOLINA, KATHERINE RENGIFO GARCÍA; SANDRA VIVIANA RENGIFO GARCÍA; AYDA MARY PANDALES GARCÍA; LIZETH GARCÍA RIASCOS; VERONICA RENGIFO GARCÍA y MAYERLI GARCÍA SALAZAR**; los señores **ANDERSON GARCÍA BANGUERA**, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor **ANDERSON DAVID GARCIA MURILLO y YESID FLÓREZ GARCÍA**; en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, este Despacho admitirá la demanda siendo competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la observación realizada por el Juzgado por los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de las señoras Beatriz García González, María Encarnación González, Carmen Rosa García González, Katherine Rengifo García Sandra Viviana Rengifo García, habrá que decirse que tal requerimiento no constituye una causal para inadmisión o rechazo de la demanda pero si probatoriamente un presupuesto para el reconocimiento de los perjuicios solicitados en una eventual condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

**RESUELVE:**

**1. TENER COMO NO DEMANDANTES** a los menores **JUAN CARLOS HURTADO GARCÍA, NAYIBE GARCÍA SALAZAR, ELCY GARCÍA SALAZAR, JUNIOR STIVEN GARCÍA SALAZAR y JHONY GARCÍA RIASCOS**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**2. ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por las señoras **BEATRIZ GARCÍA GONZÁLEZ, IRIS GONZALEZ, MARÍA ENCARNACIÓN GARCÍA GONZÁLEZ, CRUCELINA GARCÍA GONZÁLEZ, CARMEN ROSA GARCÍA GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ELVIS ALEXANDER, CARLOS ANDRÉS, JEAN POOL RIASCOS GARCÍA y KEVIN ESTIWAR GARCÍA GONZÁLEZ; MILLER ALFONSO GARCÍA MOLINA, YULI VANESSA GARCÍA MOLINA, KATHERINE RENGIFO GARCÍA; SANDRA VIVIANA RENGIFO GARCÍA; AYDA MARY PANDALES GARCÍA; LIZETH GARCÍA RIASCOS; VERONICA RENGIFO GARCÍA y MAYERLI GARCÍA SALAZAR**; los señores **ANDERSON GARCÍA BANGUERA**, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor **ANDERSON DAVID GARCIA MURILLO y YESID FLÓREZ GARCÍA**; en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del código General del Proceso.

**5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**6. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**7. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogada **PAOLA VANNESSA MCBROWN TREFFRY**, identificada con la C.C. No. 66.747.809 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a ella conferidos visibles a folios 1 y ss del expediente, excluyéndose de los mismos a los menores que no se tuvieron en cuenta como demandantes en esta

2018-00096-00  
BEATRIZ GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS  
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

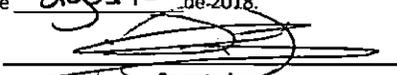
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 24 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057. La providencia de fecha 22 de agosto de-2018.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00093-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No 042 del 27 de junio de 2018, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal y como consta a folio 56 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciará a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 27 y 28 de junio y 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de julio de 2018. (El día 29 de junio de 2018, hubo cierre del Despacho de acuerdo con la actividad de la ARL autorizada por Consejo Superior de la Judicatura, el 30 de junio y 01, 02, 07 y 08 de julio de 2018, no fueron laborables, ni hábiles).

La apoderada de la parte actora remitió por correo electrónico escrito de subsanación de demanda el día 9 de julio de 2018, es decir dentro del término legal otorgado, el cual se encuentra glosado a folios 58 y 29 del cdno 1, mismo que presentó en la baranda del Despacho el día 10 de julio de 2015, visto a folio 60 *ibidem*.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 22 de agosto de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 1051**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00093-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ANGIE JULIANA BECERRA MOTATO  
**Demandado:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó dentro del término escrito de subsanación de la demanda<sup>1</sup> a través del cual manifestó que no tiene en su poder la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado contenido en el Oficio sin número del 15 de septiembre de 2017, suscrito por el señor Gerente

<sup>1</sup> fs 58, 59 y 60 del expediente.

62

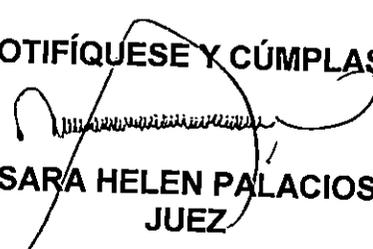
del Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E.<sup>2</sup>, se hace indispensable ordenar que por intermedio de la Secretaria del Despacho se libre oficio a la entidad demandada a fin de que remita al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes la comunicación la mencionada constancia, según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la ley ( Artículo 44 del C.G.P.).

En consecuencia se,

**DISPONE:**

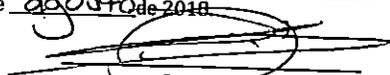
**ÚNICO:** Por intermedio de la secretaria del Despacho **LÍBRESE** oficio con destino al Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E., a fin de que remita dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, copia de la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 15 de septiembre de 2017, a través del cual se dio respuesta a una solicitud elevada por la señora Angie Juliana Becerra Motato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.224 de Cali y el cual se encuentra suscrito el señor Gerente del dicho centro prestador del servicio de salud, advirtiendo de antemano que el desconocimiento u omisión injustificada del presente requerimiento, constituye falta gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley. (Artículo 44 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA**

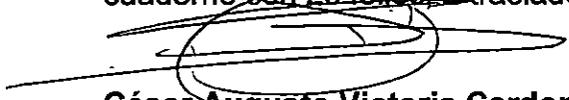
Distrito de Buenaventura **24 AGO 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **257** La providencia de fecha **16** de **agosto** de 2018

  
Secretario

<sup>2</sup> fl.13 y 14 del expediente.

26

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-31-05-002-2018-00074-00**, recibido por reparto el día 19 de julio de 2018 y allegado a este Despacho el día 23 de julio de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 25 folios, 2 traslados. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Buenaventura, 22 de agosto de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto sustanciación No. 1049**

**Radicación:** 76-109-31-05-002-2018-00074-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** FLOWER ANDRÉS ANGULO ANDRADE  
**Demandado:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El señor Flower Andrés Angulo Andrade, por intermedio de apoderado judicial interpuso ante la jurisdicción ordinaria demanda laboral contra del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, indemnización por no pago, sanción moratoria y la seguridad social.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante auto Interlocutorio 0466 el día 27 de junio de 2018, resolvió rechazar la presente demanda, al carecer de jurisdicción para tramitarla, por lo que ordenó la remisión de las diligencias a los los Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura.

Advertido lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del asunto al considerarse que le asiste jurisdicción y competencia y ordenará al apoderado de la parte actora para que se sirva dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de este auto **ADECUAR** la demanda ordinaria laboral a la jurisdicción

de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Es preciso mencionar que la demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, so pena de ser inadmitida o rechazada, pues entrándose de este medio de control deberá allegarse el derecho de petición impetrado ante el Hospital Luis Ablanque de la Plata, copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria o en su defecto señalar el acto ficto o presunto, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así como también estimar la cuantía de conformidad con el señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la mencionada Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura;

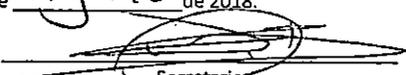
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte actora que dentro del término de diez (10) días **ADECUÉ** la demanda ejecutiva la laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, observando a cabalidad todas las disposiciones legales citadas.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JVS

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
24 AGO 2018	
Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 La providencia de fecha 22 de agosto de 2018.	
 Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 342**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00169-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RÓMULO GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE SALDU Y PROTECCIÓN SOCIAL Y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO  
**ASUNTO:** RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Santa Sofía del Pacífico<sup>1</sup> a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**ARGUMENTOS DE LA CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO**

Que entre la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO, se celebró un contrato de seguros No. 1026897 y sus certificado de renovación, en el cual se amparaba la responsabilidad civil profesional en que incurriese la Clínica con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios salud, según consta en la póliza y sus anexos de renovación.

Que el mencionado seguro se encontraba vigente al momento en que se presentó el acto médico, esto es, entre el 31 de agosto de 2015 y el 30 de octubre del mismo año (certificado de renovación No. 7.).

Que tanto para la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial (1 de noviembre de 2017), como para la audiencia de conciliación (30 de noviembre de 2017), se encontraba vigente la misma póliza y el certificado de renovación No. 12.

Arguyó que, le asiste el derecho a la entidad demandada en virtud de la relación contractual para llamarlo en garantía con fundamento en artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y demás normas que lo aclare, modifiquen o deroguen, artículos 1602, 1603 del Código Civil Colombiano y normas concordantes.

Seguidamente, procede el Despacho a resolver el llamamiento previo las siguientes;

<sup>1</sup> Visto a folios 1 y ss del C. 2

## CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 en el que dispone:

*"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO, llama en garantía a LA PREVISORA S.A., con fundamento en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1026897<sup>2</sup> de modalidad de seguro CLAIMS MADE, con vigencia del 30 de mayo de 2015 al 30 de mayo de 2016, según certificado de renovación No. 07 y, cuyo objeto consistía en:

*"Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza."*

---

<sup>2</sup> Visible a folios 9 y ss del cdno 2.

88

Se desprende del certificado de renovación No. 12 expedido el 29 de junio de 2017, que se estableció una vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1026897, del 30 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2018<sup>3</sup>.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a la Clínica Santa Sofía del Pacífico y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por la presunta falla del servicio de salud, al no remitirse oportunamente al señor Rómulo González Montenegro, a otras instituciones de salud de un mejor nivel de complejidad y que presuntamente ocasionó daños a la salud del mencionado y perjuicios morales e inmateriales a todos los actores.

Como quiera que, el hecho dañoso alegado en la demanda acaeció el 1 de noviembre de 2015, fecha en la cual se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual de modalidad de seguro CLAIMS MADE No. 1026897, según certificado de renovación No. 07, (del 30 de mayo de 2015 al 30 de mayo de 2016) igualmente, se encontraba vigente con certificado de renovación No. 12 (del 30 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2018), para la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fol. 4 y ss del cdno 1 tomo 1), y la notificación de la demanda efectuada a la Clínica Santa Sofía Ltda se realizó el día 4 de abril de 2018 (fol. 122 y constancia secretarial vista a folios 304 del cdno 1 tomo 1), se tiene que existe una relación contractual que hace pertinente el llamamiento a través de la cual se pueda exigir el pago de una eventual condena.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

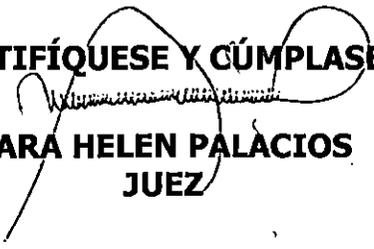
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA SANTA SOFÍA LTDA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, haciéndole entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Folios 13 y ss cdno 2.

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 24 AGO 2018, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 la  
providencia de fecha 22 de agosto de 2018.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. S.', written over a horizontal line.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto sustanciación No. 1048**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00169-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RÓMULO GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINSALUD Y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA**

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que en la constancia secretarial que antecede se informó que a la parte demandada Clínica Santa Sofía del Pacifico Ltda, se le remitió la notificación del auto admisorio de la demanda a un correo electrónico distinto al destinado para tales fines y que dada tal circunstancia se tomó como fecha de notificación de la misma el día 4 de abril de 2018, cuando el centro de salud recibió el Oficio No. 220 del 13 de marzo de 2018, recibió la copia de la demanda, anexos y auto admisorio (fol. 122), por lo que se le contabilizó los términos para contestar a partir de dicha fecha y se señaló que el día 25 de junio de 2015, la demandada allegó escrito en el que se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló excepciones y llamó en garantía.

Que una vez verificado por el Despacho la situación antes planteada, se constató que el día 15 de febrero de 2018, se realizó la notificación de la demanda al correo electrónico [centraldeferencia.cssp@gmail.com](mailto:centraldeferencia.cssp@gmail.com) (fol. 115 cdno 1), que en el acuse de recibo del correo se informó que *"se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de la notificación de entrega"* (fol. 116 *ibídem*), que el correo electrónico señalado para recibir notificaciones judiciales corresponde al de [notificacionesjudiciales@csspmail.net](mailto:notificacionesjudiciales@csspmail.net) (fol. 153 y ss cdno 1), según se extrae del Certificado de Cámara y Comercio y, que el oficio No. 220 del 13 de marzo de 2018, fue recibido en la instalaciones del centro hospitalario el día 4 de abril de 2019.

Visto lo anterior y como quiera que la Secretaria del Despacho actuó conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respetando el término procesal dispuesto en dicho auto para el extremo pasivo y se ejerció oportunamente el derecho de defensa, son razones suficientes para tener por contestada oportunamente la demanda de la referencia, de igual manera se procederá a reconocer personería al abogado que representa los intereses de la Clínica Santa Sofía del Pacifico Ltda.

En consecuencia se:

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente como apoderado de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA a los abogados JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 170.305 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 16.463.005 de Yumbo (Valle del Cauca) y a JUAN FELIPE JIMÉNEZ HUERTAS, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 148.849 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 94.533.657 de Cali (Valle del Cauca) en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folios 264 y ss del cuaderno 1 tomo 1.

**TERCERO: ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la demandada, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

 <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b> <b>DE BUENAVENTURA</b>
Distrito de Buenaventura, <b>24 AGO 2018</b> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <b>057</b> la providencia de fecha <b>22</b> de <b>agosto</b> de 2018.
 Secretario